



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1676/2021 Y
SUP-REC-1677/2021 ACUMULADO

RECURRENTES: GISELA IRENE MÉNDEZ
Y PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia mediante la cual se **desechan de plano** los recursos interpuestos por Gisela Irene Méndez y el partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente ST-JRC-150/2021 y acumulados, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESOLUTIVOS.....	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES:	Partido Encuentro Solidario
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Colima

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima declaró el inicio del proceso electoral.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Colima para renovar, de entre otros cargos, los ayuntamientos.

1.3. Cómputo y declaratoria de validez. El diecisiete de junio, el Consejo Municipal Electoral de Colima realizó el cómputo municipal de la elección para el **Ayuntamiento de Colima** y emitió la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la candidata Elia Margarita Moreno González, postulada por la Coalición “Va por Colima”,

¹ De este punto en adelante, todas las fechas hacen referencia al año dos mil veintiuno.



integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

1.4. Juicios de inconformidad. El veintiuno de junio, Gisela Irene Méndez y el partido MORENA promovieron, respectivamente, juicios de inconformidad para impugnar el cómputo municipal de la elección y la entrega de la constancia de mayoría. El veinticuatro de junio, el PES promovió un diverso juicio de inconformidad por los mismos actos.

1.5. Resolución del Tribunal local (JI-06/2021 y acumulados). El veintiuno de julio, el Tribunal local confirmó el cómputo municipal de la elección mencionada y la entrega de la constancia de mayoría.

1.6. Juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. El veintiséis de julio, Gisela Irene Méndez promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y los partidos políticos MORENA y PES promovieron juicios de revisión constitucional electoral, respectivamente, en contra de la sentencia precisada en el punto anterior.

1.7. Sentencia de la Sala Toluca (ST-JRC-150/2021 Y ACUMULADOS). El nueve de septiembre, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local.

1.8. Recursos de reconsideración. El trece de septiembre, los ahora recurrentes presentaron recursos de reconsideración para impugnar la sentencia de la Sala Toluca.

1.9. Turno y radicación. En la misma fecha, el magistrado presidente de la Sala Superior turnó los expedientes a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios y, en su oportunidad, radicó los medios de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en examen, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La competencia se funda en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración se deben acumular, tomando en cuenta que hay identidad en la sentencia impugnada.

Por lo tanto, el SUP-REC-1677/2021 se deberá acumular al Recurso de Reconsideración SUP-REC-1676/2021, por ser el que se registró primero en el índice de esta Sala Superior, con la finalidad de dictar una resolución completa, congruente y expedita². Se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta³. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.

³ Aprobado el 1.º de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 del mismo mes y año.



5. IMPROCEDENCIA

Los presentes recursos de reconsideración no cumplen con el requisito especial para su procedencia y, por lo tanto, son improcedentes y se deben **desechar de plano**, ya que de un análisis de los planteamientos de la parte recurrente y de los medios de impugnación que se han promovido en este caso no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior ni se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia que justifique su procedencia.

5.1. Marco normativo

De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo de las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una lectura funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

**SUP-REC-1676/2021 Y
SUP-REC-1677/2021 ACUMULADO**

- Cuando en forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁴;
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵;
- Se interpreten preceptos constitucionales⁶;
- Se ejerza un control de convencionalidad⁷;
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte⁸; o

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁶ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁷ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁸ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.



- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional⁹.

Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia¹⁰.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con problemáticas propiamente de **constitucionalidad o convencionalidad** y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de **irregularidades graves** susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones.

Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Sentencia dictada por el Tribunal local

El Tribunal local confirmó el cómputo municipal de la elección al Ayuntamiento de Colima y la entrega de la constancia de mayoría a la candidata de la coalición “Va por Colima”, con base en los razonamientos que se mencionan en los siguientes párrafos.

⁹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁰ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

**SUP-REC-1676/2021 Y
SUP-REC-1677/2021 ACUMULADO**

La impugnación promovida por el PES es extemporánea, porque dicho partido señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciocho de junio y presentó su demanda el veinticuatro de junio, por lo que se actualizó su improcedencia.

Por otra parte, en relación con el otro medio impugnativo, el Tribunal local consideró infundado el agravio relativo al rebase de tope de gastos de campaña por la candidata de la coalición “Va por Colima” y la supuesta afectación al principio de equidad. Si bien, existe una diferencia menor al cinco por ciento de los votos entre el primer y segundo lugar, **con las pruebas desahogadas no se acreditó de manera objetiva y material el rebase al tope de gastos** de campaña.

Además, al momento de resolver el juicio, el Instituto Nacional Electoral no había emitido un resultado definitivo respecto del monto total de los recursos ejercidos en los eventos de campaña denunciados.

En lo relativo a la causal de invalidez por violación a principios constitucionales por actos de coacción o presión al voto atribuidos a los grupos sindicales, el Tribunal local estimó que los agravios eran inoperantes e infundados. Por un lado, **con las pruebas de la parte actora no se acreditó la presión o coacción del voto**, ya que no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las supuestas reuniones. Tampoco se acreditó, en su caso, si tales reuniones fueron celebradas mediante una sesión o asamblea, o si se levantó acta, minuta o si hubo acuerdos con la candidata y si se comprometió el voto masivo o gremial en favor de determinado candidato o candidata. Tampoco se acreditó el número de trabajadores que asistieron a esas reuniones o si los asistentes ejercieron su derecho al voto en el municipio de Colima.

Por otro lado, el Tribunal local consideró que era inoperante el agravio de compra del voto, ya que con las pruebas ofrecidas no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y, con ello, no se demostraron los hechos de manera objetiva y material.



El Tribunal local consideró inoperante la supuesta intervención de funcionarios públicos de la administración estatal en el proceso electoral, ya que los hechos denunciados fueron declarados como inexistentes.

Con base en los razonamientos señalados, el Tribunal local confirmó el acto reclamado, ya que las violaciones no se acreditaron de manera objetiva y material y, en consecuencia, tampoco se demostró la determinancia para poder decretar la nulidad de la elección.

5.3. Agravios ante la Sala Toluca

En lo que respecta, Gisela Irene Méndez y el partido político MORENA expresaron los siguientes agravios ante la Sala Toluca:

- La sentencia del Tribunal local está indebidamente fundada y motivada, no es exhaustiva ni congruente.
- El Tribunal local indebidamente resolvió los medios de impugnación, sin contar con el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la candidata ganadora en la elección impugnada.
- El Tribunal local otorgó un indebido alcance a las pruebas, al no reconocer que existieron reuniones sindicales con fines de proselitismo en favor de la candidata de la coalición “Va por Colima”.
- Además, solicitaron la declaración de la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Colima, Colima por violación a los principios constitucionales, específicamente por la intervención de grupos sindicales en el proceso electoral.

5.4. Sentencia de la Sala Toluca

La Sala Toluca confirmó la sentencia dictada por el Tribunal local, conforme con los siguientes razonamientos:

Con base en las constancias de autos y la normativa local aplicable, la determinación del Tribunal local, al sobreseer en el juicio de inconformidad

**SUP-REC-1676/2021 Y
SUP-REC-1677/2021 ACUMULADO**

promovido por el PES fue correcta, porque el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal previsto para ese fin.

Consideró inoperantes los agravios relativos a la intervención de sindicatos en favor de la candidata electa, ya que los elementos de prueba son insuficientes y no conducen a la conclusión de que las reuniones con los líderes sindicales o sus agremiados, llevadas a cabo con la candidata electa, generen, por sí mismas, la nulidad de la elección.

En un ejercicio hipotético, el total de agremiados (1,134) es menor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar (2,217 votos), por lo tanto, los hechos alegados no son determinantes, conforme con la Jurisprudencia 20/2004 de rubro **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**¹¹.

En consideración de la Sala Toluca, el argumento sobre la determinancia resultaba igualmente inoperante, por constituir cuestiones novedosas que no fueron planteadas ante el Tribunal local y, por ello, no cumplieron con la carga procesal de acreditar las violaciones alegadas.

Por otro lado, la Sala Toluca consideró **fundado** el agravio relativo a que las pruebas idóneas para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña por la candidata electa son el dictamen consolidado y su resolución aprobatoria, así como las resoluciones que se emitan en los correspondientes procedimientos administrativos relacionados con la fiscalización de los gastos de campaña.

El Tribunal local, al resolver sobre el rebase alegado, sin que se hubieran dictado ni el dictamen ni las resoluciones en los respectivos procedimientos administrativos relacionados con los gastos de campaña, se encontraba impedido para dictar sentencia respecto de la causal de nulidad

¹¹ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.



hecha valer, ya que no contaba con los elementos probatorios idóneos que sustentaran su decisión.

Por lo tanto, la Sala Toluca, en plenitud de jurisdicción, –procedió a analizar dicha causal de nulidad de la elección y, con base en el dictamen consolidado, la resolución INE/CG1343/2021 y la diversa resolución INE/CG834/2021 que recayó a cuatro quejas en materia de fiscalización y que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral– concluyó que el agravio era infundado, debido a que la candidata de la coalición “Va por Colima” **no rebasó el tope de gastos de campaña.**

También agregó que al no actualizarse el elemento del rebase del tope de gastos de campaña, no era necesario examinar el elemento de determinancia, aunque la diferencia porcentual de la votación entre el primero y segundo lugar haya sido del 3.14 %.

A partir del estudio que realizó, la Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local.

5.5. Agravios de la parte recurrente

La candidata Gisela Irene Méndez y el partido político MORENA expresaron ante esta Sala Superior los siguientes agravios:

- Para la acreditación del requisito especial de procedencia de los recursos alegan, en primer lugar, la existencia de irregularidades graves que pueden vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, así como que sus medios de impugnación presentan un tema de relevancia y trascendencia para el orden jurídico nacional en materia electoral.
- Argumentan que la sentencia de la Sala Toluca vulneró el principio constitucional y convencional de libertad del sufragio, al concluir que no se acreditaron actos de proselitismo por parte de sindicatos que coaccionaran el voto de la ciudadanía en favor de la candidata de la coalición “Va por Colima”.

**SUP-REC-1676/2021 Y
SUP-REC-1677/2021 ACUMULADO**

- Afirman que la Sala Toluca omitió analizar la intervención de los sindicatos y limitó el alcance que tuvieron en la elección.
- Estiman que la intervención de los sindicatos fue determinante para la elección, ya que, al existir una diferencia del 3.22 % entre el primer y segundo lugar, se debe declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Colima, Colima.
- Además, insisten en que se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Colima, Colima por la violación a los principios constitucionales, específicamente, por la intervención de grupos sindicales en el proceso electoral.

5.6. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que los dos medios de impugnación en estudio se deben desechar, porque en ninguno de ellos se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

La sentencia de la Sala Toluca se basó en constatar la aplicación correcta de la normativa local para sobreseer uno de los juicios promovidos ante el Tribunal local, así como en el estudio –en plenitud de jurisdicción– sobre el alegado rebase del tope de gastos de campaña de la candidata electa. También se sustentó en que no quedó probado que las reuniones de personas pertenecientes a grupos sindicales hubieran tenido fines proselitistas y, como argumento secundario, en que de cualquier forma esa intervención no habría sido determinante para el resultado de la elección impugnada.

Como se aprecia de la síntesis de la sentencia del Tribunal local, así como de los agravios expresados ante la Sala Toluca, de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional y de los agravios hechos valer en los presentes recursos de reconsideración, en el caso no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, porque la Sala Toluca no hizo un estudio que la llevara a inaplicar en forma expresa o implícita leyes



electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general; tampoco omitió el estudio ni declaró inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad o inconventionalidad de las normas electorales, ni realizó alguna interpretación directa de preceptos constitucionales.

Tampoco se aprecia que la Sala Toluca haya violado las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia impugnada, ni hay elementos para concluir que la materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional mexicano, debido a que el tema relacionado con la coacción al electorado por parte de agrupaciones sindicales ha sido estudiado por esta Sala Superior en diversos casos ¹².

Finalmente, en el caso tampoco se advierte que hayan existido irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, **en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia**, ya que la controversia ante la Sala Toluca se circunscribió a un aspecto sobre el alcance de las pruebas para demostrar la intervención indebida de grupos sindicales en una elección y los agravios se basan en lo que –a criterio de los recurrentes– fue una indebida valoración de dicho material probatorio.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los recursos de reconsideración que se resuelven, en términos de lo precisado en el apartado **3** de esta sentencia.

¹² Ver la tesis aislada III/2009 de rubro **COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 34 y 35.

**SUP-REC-1676/2021 Y
SUP-REC-1677/2021 ACUMULADO**

SEGUNDO. Se desechan de plano los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.